

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA N° 2.021-00034
Demandante: ISAAC CHAVEZ CASALLAS
C.C. N° 313.651
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS CHÁVEZ ABRIL Y OTROS

Procede este Juzgado a resolver sobre la acumulación de oficio procesos verbales declarativos de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicados en este estrado judicial, en los siguientes términos:

Examinados los expedientes radicados bajo los números 2021-0034 de Isaac Chávez Casallas, 2021-00035 de Wilsón Yecid López Abril y Yenny Constanza Pinzón, 2021-00037 de José Teódulo Chávez Casallas, 2021-00038 de Efrén Chávez Casallas, 2021-00039 der Luz Marina Chávez Casallas, 2021-00040 de Luis Honorio Chávez Casallas y 2021-00041 José Mauricio Chávez Casallas contra Herederos Determinados de Jesús Cháves: Julia Chávez Montaña, Anastacio Chávez Montaña, Prudencio Chávez Gómez, Pedro Ignacio Chávez Gómez, Luis Alfredo Chávez Gómez, Flor María Chávez Gómez, María Teresa Chávez Gómez, Carlota Abril Arévalo, Bertha Abril Chávez, Juan Próspero Abril Chávez, Pedro Antonio Abril Chávez, Jenny Carolina Abril Ovalle, Wilfer Abril Ovalle y Personas Indeterminadas, se observa que la parte demandada es la misma, el juez es competente, las pretensiones no se excluyen entre sí, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, además provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y se sirven de unas mismas pruebas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos.

*El artículo 148 del Código General del Proceso señala: “(...) **Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las **pretensiones** formuladas habrían podido **acumularse** en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las **partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

*c) Cuando el **demandado sea el mismo** y las **excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/junio/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

A su turno el artículo 149 del CGP establece la competencia en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso, para acumular al presente proceso los expedientes de radicados 2021-0034 de Isaac Chávez Casallas, 2021-00035 de Wilsón Yecid López Abril y Yenny Constanza Pinzón, 2021-00037 de José Teódulo Chávez Casallas, 2021-00038 de Efrén Chávez Casallas, 2021-00039 der Luz Marina Chávez Casallas, 2021-00040 de Luis Honorio Chávez Casallas y 2021-00041 de José Mauricio Chávez Casallas contentivos de procesos pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio Art. 375 C.G.P. adelantados por este estrado Judicial, se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia civil del circuito, confluyen las mismas partes demandados en los procesos por el mismo inmueble.

En el proceso 2021-00034 llevado en este juzgado fue proferido auto admisorio el 15 de marzo de 2021 notificado por estado No. 17 del 16 del mismo mes y año. Notificado personalmente el día 20 de octubre de 2021 a José Prudencio Chávez Gómez, María Teresa Chávez Gómez y Alcira Castillo Chávez, el día 22 de octubre a Pedro Ignacio Chávez Gómez y Juan Abril Chávez, el día 03 de noviembre de 2021 a Pedro Antonio Abril Chávez, el 05 de noviembre de 2021 a Hamiltón Yesid Abril Chávez y el día 01 de abril de 2022 a Carlota Abril Arévalo, en calidad de Herederos Determinados de Jesús Chávez, quienes comparecieron con base en el emplazamiento realizado, manteniéndose silentes en el término legal de traslado de la demanda. Encontrándose este proceso en la etapa procesal notificación, específicamente para la designación de curador ad litem que represente a la pasiva emplazada.

En los 2021-00035 de Wilsón Yecid López Abril y Yenny Constanza Pinzón, 2021-00037 de José Teódulo Chávez Casallas, 2021-00038 de Efrén Chávez Casallas, 2021-00039 der Luz Marina Chávez Casallas, 2021-00040 de Luis Honorio Chávez Casallas y 2021-00041 José Mauricio Chávez Casallas que aquí igualmente se tramitan fueron admitidos el 15 y 17 de marzo de 2021 respectivamente, presentando y encontrándose en idénticas actuaciones procesales, donde se vislumbra que los procesos a acumular se encuentran en la misma etapa procesal.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/junio/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Por lo anterior y atendiendo el principio de la economía procesal, para evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención.

Así mismo, se hace necesario indicar, que la presente providencia se notificará por estado toda vez que el auto admisorio en los procesos se encuentra notificado.

Igualmente, teniendo en cuenta el informe secretarial y observado puntualmente el expediente el Juzgado da cuenta del vencimiento del emplazamiento de los Herederos Determinados de Jesús Cháves: Julia Chávez Montaña, Anastacio Chávez Montaña, Prudencio Chávez Gómez, Pedro Ignacio Chávez Gómez, Luis Alfredo Chávez Gómez, Flor María Chávez Gómez, María Teresa Chávez Gómez, Carlota Abril Arévalo, Bertha Abril Chávez, Juan Próspero Abril Chávez, Pedro Antonio Abril Chávez, Jenny Carolina Abril Ovalle, Wilfer Abril Ovalle y Personas Indeterminadas, de los cuales comparecieron, se notificaron y guardaron silencio el día 20 de octubre de 2021 José Prudencio Chávez Gómez, María Teresa Chávez Gómez y Alcira Castillo Chávez, el día 22 de octubre Pedro Ignacio Chávez Gómez y Juan Abril Chávez, el día 03 de noviembre de 2021 Pedro Antonio Abril Chávez, el 05 de noviembre de 2021 Hamilton Yesid Abril Chávez y el día 01 de abril de 2022 Carlota Abril Arévalo, en calidad de Herederos Determinados de Jesús Cháves, sin que a los faltantes se les haya designado curador ad litem.

*Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:***

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos 2021-00035 de Wilsón Yecid López Abril y Yenny Constanza Pinzón, 2021-00037 de José Teódulo Chávez Casallas, 2021-00038 de Efrén Chávez Casallas, 2021-00039 der Luz Marina Chávez Casallas, 2021-00040 de Luis Honorio Chávez Casallas y 2021-00041 de José Mauricio Chávez Casallas **para que sean llevados bajo la radicación 2021-00034 de Isaac Chávez Casallas contra Herederos Determinados de Jesús Cháves: Julia Chávez Montaña, Anastacio Chávez Montaña, Prudencio Chávez Gómez, Pedro Ignacio Chávez Gómez, Luis Alfredo Chávez Gómez, Flor María Chávez Gómez, María Teresa Chávez Gómez, Carlota Abril Arévalo, Bertha Abril Chávez, Juan Próspero Abril Chávez, Pedro Antonio Abril Chávez, Jenny Carolina Abril Ovalle, Wilfer Abril Ovalle y Personas Indeterminadas que tramita este despacho judicial para ser tramitados conjuntamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.**

SEGUNDO: Efectuado el emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, y como quiera que el término Emplazatorio se encuentra vencido respecto de los Herederos Determinados de Jesús Cháves: Julia Chávez Montaña, Anastacio Chávez Montaña, Luis Alfredo Chávez Gómez, Flor María Chávez Gómez, Bertha Abril Chávez, Jenny Carolina Abril Ovalle, Wilfer Abril Ovalle y Personas Indeterminadas y no comparecieron al proceso, se designa como Curador – Ad litem al doctor **HÉCTOR FERNANDO TRIANA RINCÓN**, abogado titulado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.

TERCERO: Por secretaria comuníquesele la designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso. Désele posesión y notifíquesele personalmente tanto el auto admisorio de la demanda como este proveído. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las prueba que pretendan hacer valer.

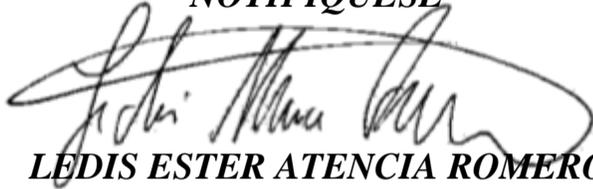
NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/junio/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cuarto: *Corregir para todos los efectos legales y conforme los artículos 25 inc 2, 26 numeral 3, 132 y 286 del C.G.P. que el presente proceso es de menor cuantía.*

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/junio/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4461acc78bbf0c528b1207ab2fbc3e46bc1864cf4a3cde993dced2fd8d1ea**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**